



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
29 de enero de 2015
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Sexto período de sesiones

Viena, 1 a 5 de junio de 2015

Tema 2 del programa provisional*

**Examen de la aplicación de la Convención
de las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

| | <i>Página</i> |
|-------------------|---------------|
| II. Resumen | 2 |
| Luxemburgo | 2 |

* CAC/COSP/IRG/2015/1.



II. Resumen

Luxemburgo

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Luxemburgo en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Luxemburgo firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 10 de diciembre de 2003, durante la Conferencia política de alto nivel para la firma de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción celebrada en Mérida (México). La Convención fue ratificada mediante una ley aprobada por el Parlamento nacional el 10 de julio de 2007 y firmada por el Gran Duque el 1 de agosto de 2007. Luxemburgo depositó su instrumento de ratificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el 6 de noviembre de 2007.

Luxemburgo es Estado miembro de la Unión Europea, la OCDE, el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa, el Comité Especial de Expertos sobre evaluación de medidas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo MONEYVAL y el Grupo de Acción Financiera Internacional.

De acuerdo con una arraigada jurisprudencia de los tribunales supremos de Luxemburgo (*Tribunal de casación, Tribunal constitucional y Tribunal administrativo*), las normas generalmente aceptadas del derecho internacional, y los tratados internacionales que hayan sido ratificados por un texto legislativo y hayan entrado en vigor, formarán parte integral del derecho interno de Luxemburgo y prevalecerán sobre toda disposición contraria de la legislación nacional. Por consiguiente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ha pasado a ser parte integrante del derecho interno de Luxemburgo.

La legislación más pertinente relativa a la aplicación se recoge en el Código Penal (Code Pénal, “CP”), el Código de Procedimiento Penal (Code d’Instruction Criminelle, “CIC”) y en leyes especiales.

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

Las disposiciones sobre soborno activo y pasivo figuran en los artículos 246, 247, 249 y 250 del Código Penal (CP).

La legislación no proporciona una definición de “funcionario público”. No obstante, tanto la legislación como una nota explicativa hacen referencia a un “a un depositario o agente encargado de hacer cumplir la ley, o una persona que ejerce una función de servicio público o un cargo público electivo” (artículos 246, 247, 249 del CP). En el caso de los agentes de empresas públicas y funcionarios extranjeros se aplican los mismos conceptos y definiciones que para los funcionarios nacionales.

La corrupción unilateral, consistente en el mero ofrecimiento o entrega de un soborno, se introdujo en el Código Penal mediante una ley de 15 de enero de 2001; ya no se requiere un “pacto de corrupción”. En lo concerniente al concepto de “beneficio indebido”, la legislación vigente no permite excepciones con respecto

a los pagos de facilitación. Los textos jurídicos no diferencian si el funcionario comete esos actos en el ejercicio de sus funciones o no.

El tráfico de influencias está tipificado en los artículos 246 a 249 del CP. Sin embargo, se penaliza únicamente en la medida en que la persona intente “obtener de una autoridad o administración pública una distinción, un empleo, una licitación pública u otra decisión favorable”. Por otra parte, el delito se consuma incluso cuando no se consigue el resultado deseado.

El artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se aplica mediante el artículo 310-1 del CP. La legislación de Luxemburgo va más allá de las disposiciones de la Convención, por cuanto se aplica también fuera del contexto de las actividades comerciales. No obstante, el legislador nacional ha mantenido la formulación “sin el conocimiento ni la autorización”.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En virtud de los artículos 506-1 a 506-8 del CP, Luxemburgo ha tipificado como delito el blanqueo de dinero. Si bien Luxemburgo ha optado por una lista de delitos determinantes, el último inciso del artículo 506-1 1) del CP significa que, como la pena mínima es baja, seis meses de cárcel, Luxemburgo adopta un enfoque inclusivo al tipificar en la práctica, el blanqueo de dinero. En particular, todos los delitos de corrupción se tratan específicamente en un inciso.

La tentativa, preparación y confabulación para cometer el delito de blanqueo de dinero, así como la complicidad, se tipifican en los artículos 506-1 4), 506-4, 506-5 y 506-6 del CP, y también en las disposiciones generales de los artículos 66 y 67 del CP (autores y cómplices de los delitos). En el artículo 506-4 del CP se tipifica expresamente el auto blanqueo.

La ocultación se trata en las disposiciones de los artículos 505 y 506 del CP.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Las disposiciones nacionales que corresponden al artículo 17 de la Convención son el artículo 240 del CP (malversación o peculado) y el artículo 491 (abuso de confianza). El artículo 171-1 de la Ley de Sociedades, que de manera general tipifica como delito la malversación o el peculado de bienes en el sector privado, también tipifica el ejercicio de atribuciones en contra de los intereses de la empresa. Por otra parte, solo los directivos, *de jure* o *de facto*, pueden ser autores de ese delito.

Luxemburgo ha aplicado el artículo 19 de la Convención mediante los artículos 240, 243, 244 y 245 del CP.

El Comité nacional de lucha contra la corrupción (COPRECO), de Luxemburgo, examinó la posibilidad de penalizar el enriquecimiento ilícito (art. 20 de la Convención), pero decidió no recomendar ese cambio legislativo al Gobierno por cuanto ello supondría, en la práctica, hacer que la carga de la prueba recayese sobre el sospechoso, algo que se estimó incompatible con el principio jurídico fundamental de presunción de inocencia.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Las autoridades nacionales informaron de que adoptan y aplican el artículo 25 a) de la Convención mediante los artículos 140, 141, 223, 224, 251 a 253 y 282 del CP.

El artículo 25 b) de la Convención se aplica mediante los artículos 140, 141, 251 a 253 y 275 y siguientes del CP.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

Luxemburgo citó los artículos 34 a 40 del CP. Los párrafos 1 y 2 del artículo 26 de la Convención se aplican mediante el artículo 34 del CP. Las personas que pueden hacer incurrir en responsabilidad a la persona jurídica son los miembros de su junta directiva o sus funcionarios directivos *de jure* o *de facto* (artículo 34 del CP).

Los expertos encargados del examen observaron el amplio alcance *rationae materiae* y *rationae personae* de la responsabilidad de las personas jurídicas, que abarca todos los delitos e infracciones e incluye a todas las personas jurídicas, entre ellas las que se rigen por el derecho público (excepto el Estado y las comunas) y las empresas públicas. Además, la responsabilidad penal de las empresas se complementa con sanciones administrativas (artículo 203 de la Ley modificada de 10 de agosto de 1915 sobre las sociedades comerciales).

Según el artículo 34 2) del CP, la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad de la persona que comete el delito. En cambio, los tribunales de Luxemburgo sostienen que la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede considerarse aunque el órgano o el representante no haya sido efectivamente enjuiciado y condenado por el delito.

Habida cuenta de que la legislación sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas se promulgó solo en 2010, los expertos encargados del examen observaron que hasta el momento no se ha sancionado penalmente a personas jurídicas por delitos relacionados con la corrupción.

Participación y tentativa (art. 27)

Luxemburgo ha adoptado y aplicado el artículo 27 1) de la Convención mediante las disposiciones de los artículos 66 a 69 de su Código Penal. Los artículos 51 y 52 del CP rigen las cuestiones relativas a tentativa. Luxemburgo señaló que, la aplicación práctica de las disposiciones generales sobre la tentativa a los delitos de corrupción, era limitada. En la legislación de Luxemburgo no se tipifican como delito los simples actos preparatorios.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

La legislación distingue diferentes categorías de delitos (*crimen, delito, contravención*) y la gravedad del delito puede tenerse en cuenta en función de la diversidad de sentencias para cada delito. El nivel de sanciones por delitos de corrupción es apropiado.

Los únicos funcionarios públicos que gozan de una inmunidad muy limitada son los parlamentarios y el Gran Duque. Solo la detención de un parlamentario durante una sesión parlamentaria requiere la aprobación previa del Parlamento (arts. 68 y 69 de

la Constitución). Sin embargo, el artículo 116 de la Constitución otorga al Parlamento la facultad discrecional para iniciar acciones penales contra un miembro del Gobierno.

El sistema de ejercicio de la acción penal de Luxemburgo se rige por el principio de la discrecionalidad y no por el de la obligatoriedad. Sin embargo, el ejercicio de la acción penal es la regla, en particular respecto de los delitos punibles con penas de prisión, como los delitos de corrupción.

Se puede detener a un acusado que no comparece voluntariamente en el proceso judicial (art. 119 del Código de Procedimiento Penal (CIC)). Las disposiciones sobre la libertad condicional se recogen en los artículos 116, 119 y 94 del CIC, así como en el artículo 619 y siguientes del CIC y el artículo 100 del CP.

El artículo 30 6) de la Convención se aplica mediante los artículos 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Públicos.

En los artículos 7, 10, 11 y 14 del CP y los artículos 48 y 49 de la Ley de Funcionarios Públicos Luxemburgo ha establecido procedimientos que permiten inhabilitar para la función pública a las personas condenadas por delitos de corrupción.

Luxemburgo puede aplicar simultáneamente medidas disciplinarias y penales.

La legislación promueve la reinserción en la sociedad de las personas condenadas por delitos. Esa reinserción se rige por los artículos 644 a 658 y siguientes del CIC y la Ley de Administración Penitenciaria. Además, existe una ley sobre la aplicación de las penas.

Si bien, en los casos de terrorismo, delincuencia organizada y tráfico de drogas es posible otorgar inmunidad a los testigos principales, esa posibilidad no existe en los casos de corrupción. Sin embargo, en estos casos la cooperación del delincuente se puede tener en cuenta para atenuar las penas.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La no divulgación de la identidad de un testigo es posible en el caso muy especial de una investigación encubierta.

Luxemburgo también coopera con otros Estados en la protección de testigos. En vista del reducido tamaño del país, no existe en Luxemburgo ningún programa oficial de protección de testigos.

La protección de los denunciantes se ha introducido mediante la Ley de 13 de febrero de 2011 sobre protección de denunciantes de irregularidades. En el artículo L.271.2 del Código del Trabajo, se establece la inversión de la carga de la prueba en los casos de despido como represalia. Los funcionarios públicos no solo están protegidos contra represalias, sino que de hecho están obligados a denunciar los actos de corrupción. Transparencia Internacional, de Luxemburgo, habilitó una línea telefónica especial para denunciantes de irregularidades, financiada por el Estado.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Los artículos 7, 14, 19, 21, 31, 32 y 32-1 del CP configuran el marco jurídico nacional en lo relativo a embargo preventivo, incautación y decomiso. Esos capítulos abarcan no solo el producto del delito, sino también los instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión del delito.

Luxemburgo no ha establecido un órgano de gestión de activos para disponer específicamente de los bienes embargados, incautados o decomisados. El Estado administra los bienes embargados o incautados. En los casos relacionados con tráfico de drogas, blanqueo de dinero o financiación del terrorismo el Estado transfiere los bienes al Fondo de Lucha Contra Ciertas Formas de Delincuencia.

El producto del delito que se haya transformado o convertido, total o parcialmente, en otros bienes se puede embargar y decomisar.

El decomiso puede también incluir documentación bancaria si se estima que esa documentación es un instrumento del delito. Por otra parte, si la documentación se considera probatoria pasaría a formar parte del expediente y se destruiría o se devolvería a su legítimo propietario una vez cerrado el caso (artículos 31-35, 65, 66, 66-1 a 66-5, 67, 67-1 del CIC). Luxemburgo no dispone de un registro central de cuentas bancarias. Tras la incorporación de los artículos 66-4 y 66-5 del CIC, el juez de instrucción puede ordenar a una institución de crédito que proporcione información o documentos relativos a cuentas o transacciones bancarias mediante un procedimiento simplificado. Según ese procedimiento, la orden se puede notificar a la institución de crédito de que se trate por vía electrónica. La institución así notificada deberá remitir la información o los documentos solicitados electrónicamente al juez de instrucción en el plazo indicado en la orden. El incumplimiento de la orden es sancionable con una multa de 1.250 a 125.000 euros (artículo 66-5 3) del CIC). Además, los bancos cooperan con la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y son penalmente responsables de que la declaración sobre el beneficiario final de los activos de la cuenta sea fiable.

De conformidad con el artículo 31 8) de la Convención, Luxemburgo consideró la posibilidad de exigir que el infractor demuestre el origen lícito del supuesto producto del delito o de otros bienes que puedan ser objeto de decomiso, pero decidió no hacerlo porque consideró que esa exigencia era incompatible con el principio jurídico fundamental de presunción de inocencia. No obstante, el principio de libre evaluación de la prueba se aplica igualmente al origen lícito o ilícito del supuesto producto del delito.

En los artículos 31 4) y 32-1 4) del CP se protegen los derechos de terceros de buena fe.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Las normas de prescripción están reguladas en los artículos 91 a 99 del CP y los artículos 635 a 643 del CIC. El período de prescripción para la persecución de los delitos es de 10 años y 5 años en el caso de los delitos menores (arts. 637 y 638 del CIC). El plazo de prescripción de los delitos de corrupción generalmente empieza a contar a partir del momento en que se comete el hecho. El plazo de prescripción se interrumpe cada vez que se obtienen pruebas o se inicia una acción. La emisión de una orden de detención supone el reinicio del plazo de prescripción.

Para determinar la pena, el tribunal puede tomar en consideración una condena anterior, aunque se haya dictado en el extranjero (art. 7-5 del CIC).

Jurisdicción (art. 42)

Las normas sobre jurisdicción en casos penales están reguladas en el CIC. Para establecer la jurisdicción Luxemburgo aplica el principio de territorialidad, así como los principios de personalidad activa y personalidad pasiva. Los tribunales de Luxemburgo tienen jurisdicción respecto de los delitos cometidos por sus nacionales fuera de su territorio y no se exige la doble incriminación (artículo 5 1) del CIC). En el caso de los delitos menores se exige la doble incriminación.

El simple hecho de tener dinero producto de ciertos delitos determinantes en una cuenta en Luxemburgo constituiría blanqueo de dinero y, por consiguiente, Luxemburgo tendría jurisdicción sobre ese caso.

Luxemburgo puede establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención cuando el presunto infractor se encuentra en su territorio y Luxemburgo no lo extradita por el solo hecho de ser uno de sus nacionales (artículo 5-1 del CIC).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Según la legislación de Luxemburgo, la corrupción no produce la nulidad *ipso iure* de un contrato, sino que solo lo hace anulable. En los procesos de derecho privado se puede rescindir un contrato o revocar una concesión por motivos de fraude. Además, la legislación sobre contratación pública prevé sanciones específicas para los delitos de corrupción. Existe un registro de antecedentes penales de personas físicas y jurídicas.

La indemnización por daños está prevista en la legislación, y la parte civil en el proceso penal puede exigirla en virtud de los artículos 56 a 62 del CIC.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Luxemburgo no tiene un órgano especializado en la lucha contra la corrupción. Esa tarea incumbe más bien a la policía criminal y a la fiscalía. En la policía y la fiscalía de Luxemburgo trabajan algunos especialistas en la lucha contra la corrupción (es decir, personas especialmente capacitadas), que se encargan de los casos de corrupción. Según la legislación de Luxemburgo, los fiscales y los jueces gozan del mismo estatuto, lo que garantiza su independencia. La policía es administrativamente independiente. La policía judicial actúa bajo la supervisión del fiscal general, pero cuando se trata de un expediente específico solo recibe órdenes del juez de instrucción.

Luxemburgo cuenta con una unidad de inteligencia financiera (UIF) de tipo judicial cuyas investigaciones no se limitan a los hechos descritos en un informe sobre transacciones sospechosas. La UIF está integrada por fiscales con facultades similares a las de un juez de instrucción.

Luxemburgo ha establecido un comité horizontal de prevención de la corrupción (COPRECO). El COPRECO puede invitar a representantes del sector privado y de la sociedad civil.

La Ley de Cooperación de 2008 establece la obligación de intercambiar espontáneamente información entre las autoridades nacionales. Además, los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar los delitos de corrupción (art. 23 del CIC). Las autoridades públicas organizan periódicamente talleres y conferencias sobre el tema de la corrupción, con participación del sector privado. Luxemburgo presta apoyo financiero a Transparencia Internacional para el mantenimiento de una línea telefónica especial a la que pueden recurrir las personas para denunciar actos sospechosos relacionados con la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, respecto de la aplicación del capítulo III de la Convención, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas:

- (Art. 21) Luxemburgo va más allá de lo que dispone la Convención, en el sentido de que lo aplica también fuera del contexto de las actividades empresariales;
- (Art. 22) El amplio ámbito de aplicación de la disposición que penaliza la malversación o el peculado en el sector privado;
- (Art. 30) El otorgamiento de inmunidades solo a los parlamentarios, lo que limita estrictamente el número de funcionarios que gozan de ese privilegio;
- (Art. 33) La protección específica contra represalias que se prevé en el Código del Trabajo, incorporada en virtud de la Ley de Protección de Denunciantes de Irregularidades;
- (Art. 36) Las amplias facultades de su UIF y la independencia de los fiscales, similar a la de los jueces;
- (Art. 42) La ausencia del requisito de la doble incriminación para establecer la jurisdicción penal por delitos extraterritoriales, que no sean delitos menores, cometidos por nacionales de Luxemburgo.

2.3. Problemas en la aplicación

Los examinadores tomaron nota del avanzado sistema jurídico de Luxemburgo en lo relativo a la lucha contra la corrupción, pero identificaron algunos problemas respecto de la aplicación o aspectos que se debían mejorar, y formularon las siguientes observaciones que las autoridades nacionales competentes han de tener en cuenta para su examen o adopción de medidas (según el carácter obligatorio o facultativo de las disposiciones pertinentes de la Convención). Además señalaron, como observación general, que en muchas esferas el grado de aplicación de la Convención en la práctica se pudo haber demostrado mejor con más estadísticas, ejemplos y jurisprudencia

- (Art. 18) Teniendo presente el carácter facultativo de la disposición, los expertos recomendaron que Luxemburgo considerara la posibilidad de analizar la jurisprudencia relativa al tráfico de influencias a fin de determinar si la legislación era lo suficientemente amplia para abarcar todo “beneficio indebido”;

- (Art. 20) Teniendo en cuenta la decisión de no tipificar como delito el enriquecimiento ilícito, los expertos recomendaron que se reforzaran los sistemas existentes para la declaración del patrimonio y que se aplicaran a los altos funcionarios;
- (Art. 26) Los expertos recomendaron que Luxemburgo considerara la posibilidad de modificar la legislación existente a fin de flexibilizar el nivel de autoridad de la persona cuya conducta hace incurrir en responsabilidad a la persona jurídica, y reflejar la amplia gama de sistemas de adopción de decisiones de las personas jurídicas. Además, se pide a Luxemburgo que analice la jurisprudencia sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas;
- (Art. 30) Los expertos manifestaron su preocupación respecto de la norma del artículo 116 de la Constitución, que otorga al Parlamento facultades discrecionales para iniciar procesos penales contra miembros del Gobierno. A ese respecto, recomendaron la adopción de un sistema amplio de enjuiciamiento de los miembros de Gobierno, según se prevé en el proyecto de ley núm. 6030 sobre la reforma de la Constitución.
- (Art. 32) En vista del reducido tamaño del país, los expertos recomendaron que para la protección de testigos en los casos de corrupción se aplicaran acuerdos especiales con los países vecinos.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

Las disposiciones básicas sobre extradición figuran en la Ley de Extradición de 20 de junio de 2001. Esa ley se aplica en ausencia de acuerdos bilaterales o multilaterales y sin perjuicio de la aplicabilidad de la Decisión Marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea. Esa Decisión se aplica en virtud de la Ley de 17 de marzo de 2004 sobre la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea, modificada por la Ley de 3 de agosto de 2011.

El umbral para determinar si un delito puede dar lugar a extradición es de por lo menos un año de prisión cuando la extradición se solicita con fines de enjuiciamiento o de los últimos seis meses como mínimo, de la condena, cuando la extradición se solicita para hacer cumplir la pena impuesta. Se aplica el requisito de la doble incriminación, pero centrado en la conducta subyacente. Por lo tanto, ese requisito se interpreta con un enfoque flexible. Además, la Ley de 17 de marzo de 2004 establece que en casos de corrupción y blanqueo del producto del delito la orden de detención europea se puede ejecutar aunque no exista la doble incriminación, siempre que los delitos conexos sean punibles en el Estado requirente con una pena o una medida de privación de la libertad máximas de por lo menos tres años.

Luxemburgo puede conceder la extradición con arreglo a su legislación nacional, incluso en ausencia de un tratado o convenio internacional a tal efecto. La Convención tiene fuerza de ley de aplicación directa en virtud de la primacía de

los tratados internacionales. Por consiguiente, la mayoría de las disposiciones relativas a la extradición se pueden aplicar directamente sin necesidad de legislación específica para ello. Casi todos los delitos previstos en la Convención se contemplan en la legislación nacional. Además, el principio de reciprocidad podría utilizarse como base jurídica.

Las formalidades y la información necesarias para dar curso a una solicitud de extradición se establecen en el artículo 10 de la Ley sobre la orden de detención europea y en el artículo 23 de la Ley de Extradición, que prevé procedimientos de extradición simplificados.

En el marco de la orden de detención europea, la persona buscada puede consentir en su entrega sin más formalidades. Asimismo, puede renunciar al principio de especialidad. En virtud de la legislación nacional sobre extradición, la renuncia al principio de especialidad es posible por recomendación de la Sala del Consejo del Tribunal de Apelación y a condición de que la persona buscada dé su consentimiento.

La Ley de Extradición establece la detención preventiva de la persona buscada a fin de garantizar su comparecencia en el procedimiento de extradición.

La Ley de Extradición establece el principio de *aut dedere, aut judicare*. Según esa ley, la nacionalidad es uno de los motivos de denegación de una solicitud de extradición. Además, la extradición puede denegarse si la persona buscada es un extranjero con residencia permanente en Luxemburgo, y si la extradición se considera inapropiada debido a su integración en el país o a los vínculos comunitarios que la persona ha creado en Luxemburgo, siempre y cuando pueda ser enjuiciada en Luxemburgo por los hechos que motivan la solicitud de extradición. Cuando una solicitud de extradición se deniega por motivos de nacionalidad, las autoridades remiten el caso sin dilación al ministerio público; también es posible el enjuiciamiento en lugar de la extradición mediante la aplicación directa de tratados. La ley de 27 de octubre de 2010 complementa la Ley de 20 de junio de 2001 mediante la incorporación del artículo 14-1, en aplicación del principio de “aut dedere aut judicare”.

Las salvaguardias de las debidas garantías procesales aseguran el respeto de todos los derechos humanos de la persona buscada, desde el momento de su detención y durante todo el proceso de extradición. En los procedimientos nacionales de extradición los tribunales aplican el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Luxemburgo no deniega la extradición por delitos fiscales si estos guardan relación con otros delitos que pueden dar lugar a extradición (extradición subsidiaria). Si bien el artículo 6 de la Ley de Extradición establece simplemente que no se concederá la extradición por delitos relacionados con impuestos y gravámenes, aduanas y divisas, la extradición solo se deniega si la solicitud pertinente se basa exclusivamente en delitos fiscales. Las autoridades nacionales confirmaron que los delitos fiscales no plantean dificultades en las investigaciones relativas a casos de corrupción.

Según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley sobre el traslado de personas condenadas, si un nacional de Luxemburgo condenado, tras una sentencia firme de una jurisdicción extranjera, elude el cumplimiento de esa condena y busca refugio en Luxemburgo, Luxemburgo puede asumir la responsabilidad de la ejecución de

esa condena a petición del Estado que lo ha condenado en firme. Luxemburgo aún no ha concertado ningún acuerdo bilateral sobre esta cuestión. El traslado de personas condenadas es posible sobre la base del Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, de 1983, y su Protocolo Adicional de 1997. La ley de 25 de abril de 2003 se aplica en ausencia de tratados multilaterales o bilaterales aplicables.

Luxemburgo no dispone de legislación específica sobre remisión de actuaciones penales. En la práctica, la remisión es posible y la decisión incumbe a las autoridades judiciales competentes de Luxemburgo y del país interesado.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

El marco jurídico de la asistencia judicial recíproca se establece en la ley de 8 de agosto de 2000. Además, Luxemburgo ha suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales de asistencia judicial recíproca. La Convención puede utilizarse como base jurídica. La asistencia judicial recíproca se puede prestar también sobre la base de una correspondencia mutua.

La Fiscalía General ha sido designada autoridad central en materia de asistencia judicial recíproca. Luxemburgo no exige una decisión oficial del Estado requirente, pero la solicitud debe proceder de una autoridad judicial competente. Además, la solicitud debe guardar relación con una investigación, un enjuiciamiento o un procedimiento judicial en el Estado requirente.

La asistencia judicial recíproca se puede solicitar y obtener a todos los fines recogidos en el párrafo 3 del artículo 46 de la Convención. También se puede otorgar en relación con presuntos delitos cometidos por personas jurídicas, de conformidad con la ley de 3 de marzo de 2010. La Convención puede servir de base para la transmisión espontánea de información fuera del ámbito de la Unión Europea.

Aunque el secreto bancario no se menciona en la legislación nacional, las autoridades de Luxemburgo confirmaron que el secreto bancario no obstaculiza las investigaciones relativas a casos de corrupción.

La asistencia judicial recíproca puede denegarse si existe la posibilidad de que ponga en peligro la soberanía o la seguridad nacionales o represente una amenaza para el orden público o atente contra otros intereses nacionales esenciales, y si la asistencia se solicita por delitos políticos.

Además, el artículo 3 de la ley de 8 de agosto de 2000, modificado por el artículo 10 de la ley de 27 de octubre de 2010 relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, establece que, con sujeción a lo dispuesto en los convenios, una solicitud de asistencia judicial recíproca se puede denegar si concierne exclusivamente a delitos relacionados con impuestos, derechos aduaneros o el cambio de divisas, con arreglo a la legislación de Luxemburgo.

La doble incriminación no es un requisito para conceder la asistencia judicial recíproca, a menos que se trate de medidas coercitivas, en cuyo caso se requiere obligatoriamente autorización judicial. Las solicitudes de asistencia que no supongan la adopción de medidas coercitivas se aprobarán aunque no exista doble incriminación, siempre que no concurran los motivos de denegación establecidos en la legislación sobre asistencia judicial recíproca.

El traslado de personas detenidas para que presten asistencia en las investigaciones se puede autorizar en virtud de la Convención, sobre la base de tratados de asistencia judicial recíproca existentes o de mutua correspondencia.

Las disposiciones de los párrafos 10) a 12) del artículo 46 son de aplicación directa.

Generalmente se aceptan solicitudes enviadas por fax o correo electrónico. Las solicitudes verbales se deniegan, pero se aceptan consultas verbales.

En principio se da curso a las solicitudes con arreglo a la legislación nacional, en la medida en que ello no contravenga las leyes nacionales.

Luxemburgo celebra habitualmente audiencias por videoconferencia a petición de autoridades judiciales extranjeras. Esta forma de asistencia se presta para tomar declaración a los testigos y expertos, pero no a los acusados.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Asistencia Judicial Recíproca, la información obtenida en el contexto de la asistencia judicial recíproca no se puede utilizar en procedimientos penales o administrativos que no sean los que han motivado la prestación de asistencia (principio de especialidad). Luxemburgo garantiza la confidencialidad de los hechos y el fondo de la solicitud si el Estado requirente así lo desea.

Luxemburgo no deniega la asistencia judicial recíproca si la solicitud pertinente incluye también delitos fiscales accesorios de los delitos de corrupción. Toda denegación de una solicitud de asistencia judicial recíproca siempre va precedida de consultas.

La legislación nacional no establece ningún plazo para la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Sin embargo, los casos de asistencia judicial recíproca se tratan con carácter prioritario de conformidad con la legislación pertinente.

Con respecto al salvoconducto de los testigos, el artículo 11 del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal del Consejo de Europa, de 1959, está en vigor en relación con Luxemburgo.

Luxemburgo sufraga los gastos derivados de las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Sufraga también las tasas judiciales, incluso cuando son muy altas.

En el marco de las solicitudes de asistencia judicial recíproca que no requieren la adopción de medidas coercitivas, es decir, cuando no existe el requisito de la doble incriminación, se facilitan documentos de acceso público. En el contexto de una investigación penal y de conformidad con las disposiciones específicas del CIC y otras disposiciones jurídicas aplicables, el juez de instrucción competente puede incautar todos los documentos que no sean de acceso público pero que se consideren pertinentes como elemento probatorio.

Luxemburgo ha contraído obligaciones en virtud de instrumentos regionales sobre asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley cooperan de manera amplia, sistemática y eficaz con sus homólogos internacionales en la lucha contra la delincuencia transnacional, incluidos los delitos de corrupción. La Fiscalía General es la autoridad central encargada de la cooperación.

Para facilitar el intercambio de información policial Luxemburgo utiliza algunas redes como: Europol, INTERPOL, Sistema de Información de Schengen, Bureau de Cooperation Policière, COPRECO y Eurojust.

Para el intercambio de información Luxemburgo utiliza los recursos del Grupo Egmont, la Red CARIN, la Aplicación Segura de la Red de Intercambio de Información (SIENA), Europol y FIU Net.

Las medidas para suministrar los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación se aplican eficazmente por conductos policiales y judiciales.

Luxemburgo no tiene oficiales de enlace en otras jurisdicciones, pero ocasionalmente, en el marco de investigaciones, ha recurrido a oficiales de enlace de países vecinos.

Se pueden establecer equipos de investigación conjunta con otros Estados miembros de la Unión Europea. En caso de que otros países soliciten la realización de investigaciones conjuntas se utilizaría la Convención como base jurídica.

En lo que respecta a técnicas especiales de investigación, se pueden realizar actividades de vigilancia sistemática, escucha telefónica, seguimiento de las relaciones con los bancos y operaciones encubiertas. En el contexto de la asistencia judicial recíproca se pueden utilizar todas las técnicas especiales de investigación mencionadas, a petición de autoridades judiciales extranjeras y sobre la base de la Convención.

La Convención sería directamente aplicable en los casos de entrega vigilada a nivel internacional.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, los siguientes aspectos se consideran logros y buenas prácticas en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El establecimiento de un marco jurídico integral sobre cooperación internacional en asuntos penales, que abarca todas las formas de cooperación internacional;
- (Arts. 44 1), 46 9) y 43 2)) La interpretación flexible del requisito de la doble incriminación basada en la conducta subyacente del delito;
- (Art. 50) La protección de los investigadores encubiertos está contemplada expresamente en la legislación.

3.3. Problemas en la aplicación

Los puntos que figuran a continuación se señalan a la atención de las autoridades de Luxemburgo para que adopten medidas al respecto o los examinen (según el carácter obligatorio o facultativo de las disposiciones pertinentes de la Convención) con miras a mejorar la cooperación internacional para combatir los delitos previstos en la Convención:

- (Art. 44 2)) A pesar de la interpretación flexible del requisito de la doble incriminación en los procedimientos nacionales de extradición, los expertos alentaron a las autoridades nacionales a que consideraran la posibilidad de flexibilizar la aplicación estricta de ese requisito en los casos de delitos relacionados con la Convención y no previstos en la legislación nacional, en consonancia con el artículo 44 2) de la Convención.
- (Arts. 45 y 48) Se alienta a Luxemburgo a que considere la posibilidad de ampliar su red de tratados bilaterales sobre traslado de personas condenadas, en vista del alto número de reclusos extranjeros en sus instituciones penitenciarias;
- (Art. 46 13) y 14)) Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central encargada de dar curso a las solicitudes de asistencia judicial recíproca, así como los idiomas aceptables;
- (Art. 47) Considerar la conveniencia de establecer directrices para que el fiscal identifique los casos en los que es apropiada la remisión de las actuaciones, y ampliar la red de tratados con países no europeos;
- (Art. 49) Considerar la posibilidad de establecer equipos de investigación conjunta para las investigaciones transfronterizas.